

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00415 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante por intermedio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“PRIMERA: Se declare que la Entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.*

*SEGUNDA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito a los respetados jueces, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la Petición incoada.*

*TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a esta jurisdicción, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición”.*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 2 de septiembre del año en curso formuló mediante correo electrónico derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido respondido por la accionada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** A pesar de ser notificado en debida forma, el Ministerio accionado no se pronunció sobre la súplica constitucional.

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición; al respecto se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 de ese código de procedimiento administrativo, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de los indicados quince días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado al tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio del derecho de petición debe responderse dentro del término de treinta días. Pero, esa normatividad que regula los derechos de petición, incluye una variante cuando se trata de solicitudes de documentos y de información (a. 14 # 1º *ib.*);

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

de manera que hogaño estas particulares solicitudes se deben contestar dentro de los veinte días siguientes.

**2.3.** Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, el Despacho procede a analizar el caso en concreto resaltando que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos del recurso de amparo, en atención a que:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”<sup>2</sup>.*

Entonces, el estudio del derecho de petición, fundamento de la acción de tutela, se deberá hacer realizando un análisis de las tres (3) peticiones formuladas, ello por cuanto dos (2) se refieren a derechos de petición de “información” y la restante a una solicitud de “copias”; en efecto, la promotora de la acción, peticionó:

- “7. Se sirva informar estado actual del proceso de jurisdicción coactiva DCR – 2019 – 002779.*
- 8. Se sirva informar si su entidad cuenta con una plataforma virtual donde se pueda consultar el expediente coactivo de la referencia.*
- 9. Ordénese al competente expedir copia simple del expediente administrativo del proceso de la referencia remitir al correo electrónico [alejandra.aguilar@litigando.com](mailto:alejandra.aguilar@litigando.com)”.*

Así las cosas, frente a esos pedimentos que involucran solicitud de “información” y “copias”, debieron resolverse dentro de los veinte días siguientes a su radicación, conforme se precisó anteriormente.

Por lo anterior, como se acreditó que el derecho de petición se radicó el día 2 de septiembre de 2021, lo cierto es que para la fecha de la formulación de la acción de amparo, esto es, el día 7 de octubre del presente año, ya habían fenecido los veinte días para dar respuesta a los tres requerimientos, por lo que del derecho de amparo se hace viable.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término perentorio,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

contado a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo a los requerimientos que se encuentran en silencio y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Conceder la tutela encaminada a la protección del derecho de petición, formulada por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo sobre las peticiones consignadas en el escrito radicado el 2 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

Acredítese su cumplimiento.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**